

albañilería que las determinadas en el art. 10 del Reglamento de 22 de Julio de 1864: Considerando que por insignificante que parezca la obra ejecutada por Calixto Martínez López, consistente en haber puesto una reja mayor en vez de otra menor que había en la fachada de cierta casa particular de la población de Caravaca, no puede desconocerse que es de las que más ó menos hacen variar el aspecto exterior de una fachada, y consiguientemente de las que no pueden ejecutar por sí los simples prácticos de albañilería, al tenor de lo prescrito en el expresado Reglamento: Considerando que siendo consiguientemente indudable que el recurrente Calixto Martínez ha ejercido sin título actos de una profesión que lo exige, el Juzgado de instrucción de Caravaca no ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 20 de Marzo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 3 de Septiembre.)

CUESTION III. *Los Gobernadores civiles, ¿tendrán facultades para castigar el ejercicio sin título de la profesión de Veterinaria?*—La Real orden de 30 de Marzo de 1882, dictada á consulta del Consejo de Estado, ha resuelto la negativa. Dice así: «.....La Sección (de Gobernación del Consejo de Estado) ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Francisco Polo contra la providencia del Gobernador de Lugo, que por haber ejercido sin título actos propios de la profesión de Veterinaria, le impuso una multa de 125 pesetas (50 escudos), y le apercibió de que, en caso de reincidencia, sería entregado á los Tribunales. El Gobernador fundó su providencia en que la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, y las Reales órdenes de 23 de Noviembre y 2 de Abril de 1845, 17 de Febrero de 1846, 7 de Enero de 1847, 20 de Mayo de 1854, 5 de Septiembre de 1857 y 19 de Diciembre de 1867 le autorizan para aplicar dicha multa á los intrusos en la ciencia de curar. El recurrente alega que tales disposiciones han sido derogadas por los artículos 343 y 591 del Código penal, que castiga las usurpaciones de títulos y los actos profesionales efectuados sin dicho requisito; y pide, por tanto, que se deje sin efecto la providencia apelada, y que se remita el tanto de culpa á los Tribunales. Al examinar la Sección este asunto, observa que las disposiciones citadas por el Gobernador se refieren á las personas que sin títulos suficientes ejercen las Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia, y sus antes auxiliares; pero no á las que practican actos propios de la profesión de Veterinaria, que no forma oficialmente parte integrante de aquéllas. Por esta circunstancia, y prescindiendo de la cuestión promovida acerca de si tales disposiciones están ó no vigentes en virtud de lo prevenido en los arts. 343 y 591 del Código penal, entiende la Sección que no tienen aplicación exacta al caso que se consulta las primeras disposiciones. Atendida esta consideración, y dado que no hay ley especial que castigue las intrusiones en el ejercicio de la profesión de Veteri-

naria, es indudable que los actos de esta especie caen dentro de la sanción del Código mencionado, con arreglo á lo prevenido en su art. 7.º, y debe, por consecuencia, quedar expedita la acción de los Tribunales de justicia para castigarlos y reprimirlos. Opina, en su virtud, la Sección que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, y remitir el tanto de culpa al Juzgado correspondiente, á los efectos que procedan.» Así se resuelve. (*R. O.* 30 Marzo 1882.—*Gac.* 12 Abril.)

2.º *Salida de máscara en tiempo no permitido.*—Ya vimos que el *disfraz* es una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, comprendida en el núm. 8.º del art. 10 del Código, cuando se emplea para la perpetración de un delito ó falta. Pero como quiera que el usar de disfraz ó máscara, aunque no sea con criminal objeto, es siempre cosa ocasionada á abusos y atropellos, no es extraño que se castigue el hecho por sí solo como falta, siempre que se verifique en tiempo no permitido, contraviendo á las disposiciones de la Autoridad.

3.º *Uso de armas sin licencia.*—Por el Reglamento de 20 de Febrero de 1824 y Reales órdenes de 14 de Julio de 1844 y 14 de Julio de 1846 se castigaba con una multa de 100 ducados y treinta días de prisión á los que usasen ó tuviesen armas sin la autorización debida. Estas penas, que por su excesivo rigor cayeran en desuso, no fueron sustituidas por ninguna otra ni en el Código de 1848 ni en el reformado en 1850. Muy oportunamente, pues, ha venido la nueva reforma á reprimir convenientemente, como última de las faltas contra el orden público, un hecho en que tanto se interesan el buen concepto administrativo y la seguridad personal.

TÍTULO II

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES

Art. 592. Serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima. (Art. 495, núm. 5.º del Cód. pen. de 1850.—Art. 475, número 11, Cód. Fran.)

Es innegable que cada cual tiene el derecho de comprobar ó hacer comprobar la legitimidad de la moneda que se le da en pago; pero si luego de comprobada ó hecha comprobar se niega á recibirla, incurre en la

falta definida en este artículo y número. Como se comprende, cuando se suscite cuestión sobre la legitimidad ó ilegitimidad de la moneda dada en pago y no admitida por el acreedor ó vendedor, el Juez municipal deberá sujetarla al informe de dos peritos plateros, cuya autorizada opinión servirá de fundamento á la calificación del hecho y á la imposición al culpable de la pena del mismo, ó á su absolución, si resultare ser realmente falsa.

CUESTION. *Los billetes de Banco ¿deberán considerarse como asimilados á la moneda metálica?*—El Real decreto-sentencia de 20 de Junio de 1881 ha resuelto la afirmativa. Fué el caso el siguiente: Á consecuencia de un contrato para el suministro de fondos á los buques de la estación naval española de la América del Sur, esta estación giró letras de cambio contra la Dirección del Tesoro, que fueron aceptadas á pagar por la Tesorería central. Endosados esos documentos á D. Manuel López Monjardín, y á pesar de haberse convenido en el contrato de que procedían que todo pago se efectuaría en oro sellado, con exclusión de clase alguna de papel moneda, se le satisfizo su importe en billetes. Monjardín pidió se le abonara cierta suma importe del quebranto sufrido en el cambio de los billetes, y denegada su solicitud, entabló demanda, de la que se absolvió á la Administración por los fundamentos siguientes: «Considerando que, en cuanto á las letras no protestadas, es improcedente é inadmisibile toda reclamación, y que cualquiera que haya hecho por la vía gubernativa es ineficaz para conferir derechos que únicamente emanan de la protestación en forma: Considerando que cobrado por el demandante en billetes del Banco de España el importe de las letras protestadas, lo mismo que el de las que no lo fueron, según se deduce de sus manifestaciones, no ha detallado, ni menos comprobado perjuicios de ningún género, que no podían existir tratándose de un pago admitido en billetes, que tienen el concepto de moneda legal corriente, que el Estado recibe en toda clase de ingresos establecidos ó que se establezcan, y que la Caja central y sucursales del Banco cambian por todo su valor nominal, etc.» (Real decreto-sentencia de 20 de Junio de 1881, publicado en la *Gaceta* de 22 de Septiembre.)

2.º Los que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendieren en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25, después de constarles su falsedad. (No existía en el Código de 1850.)

Por el art. 301 de este Código se castiga como autor de delito al que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendiere en cantidad mayor de 125 pesetas, después de constarle su falsedad. Como se ve, trá-

tase aquí del propio hecho de expendición, cuando es ésta menor de 125 pesetas, pero mayor de 25; cuya menor cuantía es la que hace descender el hecho de la categoría de delito á la de simple falta, siendo, por lo demás, enteramente las mismas sus circunstancias: adquisición *de buena fe*, expendición *de mala fe*, esto es, después de conocida la falsedad de la moneda que se expende. Si semejante falsedad no le constase al acusado, y ello probarse pudiera, es evidente que la expendición no constituiría hecho punible alguno.—Téngase presente que, con arreglo al núm. 3.º del art. 622, las monedas falsas expendidas como legítimas deberán caer siempre en comiso.

3.º Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan. (Art. 484, núms. 1.º y 2.º del Cód. pen. de 1850.)

De la simple lectura de este número del artículo se deduce que la falta que en él se define viene á ser como una especie de *tentativa* de defraudación, ó sea un comienzo de ejecución de ésta, directamente, por hechos exteriores, puesto que el de tener un vendedor ó traficante sus medidas ó pesos falsos ó no contrastados no puede suponer racionalmente más objeto que el de defraudar con ellos á los compradores.

Sin que llegue, pues, la defraudación á consumarse, por el solo hecho de tener medidas ó pesos *dispuestos* con artificio *para defraudar*, ó no contrastados, incurre el vendedor ó traficante en la penalidad de este artículo y número. Téngase presente que si los pesos ocupados, siendo falsos, estuviesen contrastados, habría que penar entonces un hecho más grave, ó sea el *delito* de falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes, definido y castigado en el art. 286 de este Código. Adviértase también que, con arreglo al núm. 5.º del art. 622, deberá decretarse siempre el comiso de las medidas ó pesos falsos.

CUESTION. *Cuando en un establecimiento de venta de pan se observa en éstos la falta de una porción de gramos en algunos kilos y se encuentra también defectuosa la báscula que se usa para su peso, ¿procederá calificar y penar distintamente las dos faltas, previstas en los núms. 3.º y 5.º del art. 592, ó deberá castigarse tan sólo esta última?*—Esto último pretendió la defensa del procesado en el recurso que interpuso contra la sentencia del Juez de instrucción, que le condenó á la pena correspondiente á *ambas* infracciones. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* á dicho recurso: «Considerando en orden al quinto motivo, consistente en la suposición de que no pueden calificarse como dos faltas, sino como

una sola, las comprendidas en los núms. 3.º y 5.º del repetido art. 592, que sobre indicarse bien la diferencia de los casos en la diversidad y separación con que respectivamente se enumeran, basta la simple enunciación de cada uno de los particulares determinados en los expresados números para entender, sin género alguno de duda, que son dos hechos perfectamente distintos que pueden realizarse junta ó separadamente, y que deben, por consiguiente, castigarse en la manera como se cometan.» (Sentencia de 21 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 12 de Abril de 1885.)

4.º Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente. (Art. 482, núm. 2.º del Cód. pen. de 1850.)

Á este número del artículo hale alcanzado también la reforma, sin que comprendamos, á la verdad, la razón ó el motivo. El art. 482, núm. 2.º del Código de 1850, que corresponde al presente, decía: «El que defraudare al público en la venta de *mantenimientos*, ya sea en calidad, ya sea en cantidad, por valor que no exceda de cinco duros.»—Redactado así el artículo, tenía su lógica y natural explicación, pues venía á ser una excepción de la estafa definida y penada como *delito* en el art. 449 de dicho Código (art. 547 del reformado), cual excepción se fundaba en la *naturaleza* de la cosa estafada y en el *corto valor* de la defraudación. Mas tal como se halla hoy redactado el número del artículo en que nos ocupamos, no sabemos ver la diferencia que existe entre la *falta* de estafa que en él se define y el *delito* de la misma especie definido en el 547; por eso creemos que habrá sido un error de pluma ó errata de imprenta el haber omitido el calificativo *alimenticias*, que hubiera venido á limitar y explicar en parte la excepción que en este artículo, como en el correlativo de 1850, se ha querido sin duda establecer con respecto á la delincuencia consignada en el 547 antes citado. Ya lo dijimos en el comentario de este último y lo repetimos aquí: en vez de reformar este número del artículo en el sentido vago y general que se ha hecho, hubiese sido preferible que, al igual que se hizo con el hurto, se hubiese declarado *falta* cualquiera estafa cuyo valor no excediere de *diez pesetas*, ó *veinte* tratándose de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, comprendiéndose todas las demás como delitos en la sección segunda, cap. IV, tít. XIII del libro II de este Código.

CUESTION. *La Junta de abastos de un pueblo que hace saber á sus vecinos que en sus carnicerías vendían carnero churro, acreditándose que el que se vendió no era de esta última clase, sino de la de merino, ¿será*

responsable de la falta de defraudación al público en la calidad de las sustancias vendidas, prevista y penada en el art. 592, núm. 4.º del Código, si al anunciar al público la venta de dicha carne de carneros churros lo hizo en virtud de informe del Inspector de carnes de la población?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 1.º del Código penal, son delitos ó faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley, reputándose siempre unas y otras voluntarias, á no ser que conste lo contrario: Considerando que siendo un hecho probado que la Junta de abastos de Puente la Reina, al anunciar al público la venta de carne de carneros churros, lo hizo en virtud del informe pericial del Inspector de carnes D. Jerónimo Martirena, aun cuando en la sentencia recurrida dictada por el Juez de Pamplona se estima justificado que el carnero que se vendía era de la clase de merino, no puede suponerse en dicha Junta ni en su representante el recurrente la intención de defraudar al público, habiendo obrado conforme con el parecer de la persona á quien por razón de su cargo correspondía el reconocimiento del ganado, cuando por otra parte no se declara probado hecho alguno del que pueda inferirse que el perito procediera de mala fe en connivencia con la Junta: Considerando que, según lo expuesto, consta que no hubo intención criminal de ninguna especie en el ánimo de la Junta de abastos al anunciar equivocadamente para su venta carne de carneros churros en vez de carneros merinos, faltando consiguientemente el elemento esencial á todo delito ó falta, por lo que el Juzgado de Pamplona ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 13 de Febrero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto.)

5.º Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda. (Art. 482, núm. 2.º del Código de 1850.)

Así como en el número anterior se castiga la defraudación consumada, en el presente lo que se pena es el ánimo de defraudar; pues es evidente que aquel á quien se aprehenden sustancias alimenticias con menos peso, medida ó inferior calidad de la que debieran tener, no puede proponerse otra cosa más que defraudar al público con la venta de las mismas. Extraño es, empero, que se castiguen con una misma pena dos hechos de distinta gravedad; pues que el de que aquí se trata viene á ser como la tentativa ó frustración de la misma falta de defraudación consumada que se define en el número anterior.—No hay que olvidar tampoco que en uno y otro caso caerán en comiso, con arreglo al núm. 4.º del art. 622,

los comestibles en que se haya defraudado al público en cantidad ó en calidad.—Véase además la *Cuestión* única del núm. 3.º de este artículo.

Art. 593. Serán castigados con las penas de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

2.º Los que infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones. (Art. 494, número 8.º del Cód. pen. de 1850.)

La concordancia citada se refiere al núm. 2.º del artículo, puesto que la disposición del 1.º no existía en el Código de 1850.—En el art. 557 de este propio Código se castiga como autores de un *delito* á los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, *consiguieren* alterar el precio natural de las cosas. En la *Cuestión* del comentario de dicho artículo, pág. 599, manifestamos nuestra opinión de que, para que exista el delito allí previsto, es necesario que *consigan* sus autores el objeto que se propusieran, no siendo, por tanto, punibles ni la tentativa ni la frustración de aquél. La disposición del núm. 1.º de este art. 593 viene á dar mayor fuerza al parecer que entonces emitimos; pues á poco que se compare la redacción de este número con la del art. 557 antes citado, se verá claramente que así como en éste se castiga la consumación total del hecho, en el presente sólo se reprime la tentativa ó frustración del mismo; puesto que para que exista la falta en que nos ocupamos, basta que se esparzan los falsos rumores ó se use de cualquier otro artificio ilícito *para alterar* el precio de las cosas; mientras que para la existencia del delito definido en el art. 557, requiere el legislador, además del esparcimiento de falsos rumores ó uso de cualquier otro artificio ilícito, que hayan los autores del hecho logrado su mal propósito, esto es, *conseguido alterar* el precio natural de las cosas, mercancías, acciones, rentas, etc.

El abastecimiento de las poblaciones, de que trata el núm. 2.º del artículo, debe dejarse, en buenos principios económicos, sola y exclusivamente á la competencia libre. Pero en casos extraordinarios, raros por fortuna, en que la escasez de subsistencias y su consiguiente encarecimiento excesivo puede llegar á producir un verdadero conflicto, la Autoridad está facultada para dictar cuantas reglas y disposiciones estime convenientes para atajar las causas de ese malestar general; y la infracción de esas reglas de policía es la que constituye la falta que nos ocupa.

Art. 594. Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas. (Art. 485, núm. 1.º del Código pen. de 1850.—Art. 475, núm. 5.º, Cód. Fran.)

Dijimos en el comentario del art. 358, y repetimos aquí, que la diferencia esencial que distingue la *falta* comprendida en el presente artículo del *delito* definido en aquél consiste en la *publicidad* del sitio ó establecimiento en que tiene lugar el juego. En las tabernas, bodegones y otros lugares públicos, calles ó plazas, etc., en que se organizan juegos de azar, no suelen atravesarse grandes cantidades, como en las salas particulares de juego, ó en reuniones á que sólo asiste determinado número de personas (casinos, departamentos reservados de café, etc.); y por otra parte, dada la publicidad del sitio, se hace más fácil la persecución del hecho y el castigo de los autores del mismo. Cuando, pues, los juegos de envite ó de azar se establecieren en sitios públicos, v. gr., en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes, ó en establecimientos también públicos, como bodegones, tabernas, etc., el hecho caerá bajo la sanción leve del artículo 594 que comentamos; si, por el contrario, se estableciesen aquéllos en una verdadera casa de juego, casino ó reservado de café, etc., deberá perseguirse y castigarse el hecho como delito. Añadiremos á lo dicho que en el de juegos prohibidos se establece distinta pena para los banqueros y dueños de las casas de juego y para los simples jugadores, mientras que en la falta es una misma la penalidad para los que promueven y para los que toman parte en los expresados juegos, por considerar sin duda el legislador que la menor *habitualidad* del hecho es una misma en los autores de la falta, siendo mayor en los banqueros y dueños de las casas de juego que en los jugadores que concurren á ellas, en el caso del art. 358 antes citado. (Véase el comentario de este último y las *Cuestiones* en él propuestas.) Téngase presente, además, que en conformidad á lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 622, habrán de caer siempre en comiso los enseres que hayan servido para los juegos de que aquí se trata.

Art. 595. Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas, en los casos no comprendidos en el libro II:

1.º Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.º Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, pana-

derías ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieran bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito. (Art. 486, núms. 7.º y 9.º del Cód. pen. de 1850.—Art. 475, núms. 6.º y 14 del Cód. Fran.)

Por el art. 353 del Código se castiga también como autores de un delito contra la salud pública á los farmacéuticos que *expendieren medicamentos deteriorados*, resultando de ahí que un mismo hecho se castiga á la vez como delito y falta. No podemos menos de desaprobarnos, declamamos en el comentario de dicho artículo, este sistema vicioso en su principio, y que puede dar lugar á la arbitrariedad y á la injusticia, castigándose con penas *distintas* hechos enteramente *idénticos*. Y no se nos arguya en contra de lo que decimos, añadiremos aquí, que no es lo mismo un medicamento deteriorado que un medicamento de mala calidad; porque á este argumento de palabras contestaremos que lo mismo por ser el medicamento deteriorado que por ser de mala calidad puede morir un enfermo ó dejar de curarse, por falta en aquél de la eficacia debida. Para salvar, pues, el escollo, opinamos aquí, como hemos opinado ya antes, que deberá calificarse de *falta* la expendición de medicamentos deteriorados ó de mala calidad cuando no haya resultado perjuicio alguno al enfermo que los necesitó; por el contrario, si por efecto del despacho del medicamento deteriorado se hubiese causado algún daño al paciente ó retardándose su curación, procederá calificar el hecho de delito y penarle con arreglo al art. 353; cual opinión se halla, por otra parte, enteramente conforme con el art. 5.º del Real decreto de 22 de Septiembre de 1848, en el que se preceptúa que «cuando el Código pena un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad le califica á la vez de delito y falta, los Tribunales, para su persecución y aplicación de las penas respectivas, consultarán la *extensión ó efectos* en cada caso, procediendo según sus resultados.»

Con respecto á la falta comprendida en la primera parte del núm. 2.º del artículo, advertiremos también que por el 356 se castiga como autor de un *delito* contra la salud pública *al que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterase las bebidas ó comestibles destinados al consumo público*; por lo que es asimismo aplicable á aquella la observación que hemos consignado al ocuparnos de la anterior, para la debida calificación del hecho, según los casos, como delito ó como falta.

Por último, la falta definida en la segunda parte de este número se diferencia de la anterior en que así como ésta consiste en la alteración de

las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, aquélla supone tan sólo la infracción de una regla de policía que tiende á prevenir dicha alteración. De desear hubiera sido, por lo mismo, que se hubiesen reprimido con penas distintas esos dos hechos, cuya gravedad dista mucho de ser igual.—Téngase presente que, con arreglo al núm. 2.º del art. 622, las bebidas y comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, deberán caer siempre en comiso.

Art. 596. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión:

1.º Los que se bañaren faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la Autoridad. (Art. 495, número 12 del Cód. pen. de 1850.)

Las reglas á que se refiere este número del artículo son las que se establecen por la Autoridad gubernativa en las poblaciones donde hay baños de mar ó de río ó de cualquiera otra clase, para evitar, en lo posible, los accidentes desgraciados ó cualquiera ofensa á la decencia ó al pudor. Nada tenemos que decir con respecto á la infracción de las reglas de seguridad, sino que en todo caso deberá pensarse con sujeción á este artículo. Pero tocante á la infracción de las reglas de decencia, hay que advertir que si con ella se ofendiese con grave escándalo y trascendencia el pudor ó las buenas costumbres, habría que sujetar indudablemente el hecho á la sanción más severa del art. 456.

2.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución. (Art. 485, núm. 8.º del Cód. pen. de 1850.)

Una pragmática de Felipe IV, del año 1623, inserta en la Novísima Recopilación (Ley 7.ª, tit. XXVI), prohibió las casas de prostitución ó mancebías para en lo sucesivo y mandó que se quitaran las que hubiera, encargándose estrechamente á las justicias. Pero esa pragmática vino á caer poco á poco en desuso, siendo hoy día consentida y tolerada la prostitución por todos los Gobiernos como un mal necesario, acaso porque con él se evitan otros mayores. Sin embargo, para minorar en lo posible los peligros que las casas de prostitución ofrecen á la moral y á la higiene pública, hanse dictado en los grandes centros de población disposiciones sanitarias de policía sobre las mismas, cuya infracción constituye la falta comprendida en este núm. 2.º del artículo.

3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la Autori-